



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Radicación:	731244089001- 2022-00204-00.
Demandante:	Aristelia Pasachoa García
Demandado:	Martha Lilia Velásquez Giraldo

Procede el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto, atendiendo que, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia; observando el Despacho que a la misma se le dio un trámite que no corresponde, toda vez que, en dicha providencia se indicó que el proceso se adelantaría como un verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, pero en realidad este debe adelantarse como un proceso verbal al tenor de lo consagrado en el artículo 384 Ibídem, como quiera que la causal de restitución no se funda en la falta de pago del canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas, haciendo uso de la facultad conferida al Juez en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor y efecto alguno el numeral segundo de la providencia del 13 de diciembre de 2022 y en su defecto, se dispondrá que la presente actuación se trámite como un proceso verbal, como consecuencia de ello, la demandada cuenta con un término de veinte (20) días, para contestar la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora MARTHA LILIA VELÁSQUEZ GIRALDO, ha efectuado pronunciamiento de la demanda en su contra, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del proceso, se tiene como notificada por conducta concluyente del auto admisorio, desde el día 3 de febrero de 2023, fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda; con la advertencia que, como quiera que se trata de un proceso verbal, atendiendo las disposiciones legales contenidas en el artículo 73 Ibídem, deberá constituir apoderado judicial, que

Proceso: Restitución de Bien Inmueble  
Radicación: 731244089001- 2022-00204-00.  
Demandante: Aristelia Pasachoa García  
Demandado: Martha Lilia Velásquez Giraldo

la represente, haciéndole claridad que, su contestación de demanda, no puede ser tenida en cuenta, debido a que por la naturaleza de la actuación judicial, no se permite actuar en causa propia, es decir, en este momento le están corriendo los términos para contestar la demanda, desde el 3 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL** alguno, el numeral segundo de la providencia del 13 de diciembre de 2022; por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente desde el 3 de febrero de 2023, a la demandada MARTHA LILIA VELÁSQUEZ GIRALDO. No se tiene por contestada la demanda, toda vez que, la parte pasiva debe otorgar poder a un abogado que la represente, por la naturaleza del asunto, es decir que, desde el 3 de febrero de 2023, está corriendo el término de 20 días para contestar la demanda.

**TERCERO:** Las demás decisiones de la providencia del 13 de diciembre de 2022, se mantienen incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**